

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Vistos:

1.- Por resolución de 1 de septiembre de 2020, se encomendó a la comisión de notarios de esta Corte la realización de un informe que se pronunciara sobre los siguientes aspectos: a) situación de todas las notarías de la jurisdicción en lo relativo a la utilización de un sistema computacional para la autorización de firmas en documentos privados y atención remota de usuarios, indicándose los pormenores de cada caso; b) estudio del marco jurídico aplicable a la materia; y c) que acorde con la normativa vigente –Código Orgánico de Tribunales y demás leyes pertinentes- y verificado el empleo de sistemas informáticos por parte de los notarios de esta Jurisdicción, especialmente el empleado por la notario señora Ronchera, si alguna de estas herramientas tecnológicas satisfacen las exigencias legales y permitirían a los notarios ejecutar las labores propias del cargo de ministro de fe.

Asimismo, se dispuso que la comisión evaluará los sistemas –si hubiera más de uno- a fin de cumplir su cometido, exponiendo al tribunal pleno la forma de funcionamiento, el sistema de verificación de identidad del usuario, mecanismo de firma del ministro de fe, control territorial de los servicios, horarios de recepción de solicitudes de trabajo, tipo de documentos en que se emplea y todos los demás aspectos que estimen pertinentes en la materia.

2.- En cumplimiento del cometido, en sesión plenaria de 4 de enero de 2021 se expusieron las conclusiones del informe, imponiéndose los miembros del tribunal respecto de su contenido y de las explicaciones realizadas por un asesor informático de la Dirección de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

3.- Finalmente y, con el objeto de propender a la adopción de las medidas necesarias para un adecuado servicio por parte de los auxiliares de la administración de justicia de que se trata, se acordó que la mencionada comisión formulara una propuesta de instrucciones sobre el particular, de lo que se dio cuenta en la audiencia ordinaria del día 19 de enero del año en curso.



Y teniendo presente:

Primero: De acuerdo con lo que se ha informado y según fuera posible constatar por las ministras comisionadas por este Tribunal Pleno, surge la necesidad y pertinencia de disponer medidas con el objeto de regular y uniformar el uso de herramientas informáticas en los oficios notariales;

Segundo: El propósito de esta regulación está en propiciar el uso de los sistemas telemáticos y de las tecnologías de la información en las diversas actividades que ejecutan tales ministros de fe, pero de un modo que suponga compatibilizar la optimización del servicio y la entrega de las mayores facilidades posibles a los usuarios con la necesidad de asegurar debidamente la fe pública. Se procura entonces evitar los excesos y velar porque las actuaciones notariales se ajusten a la normativa vigente, en particular, a las prescripciones de la Ley N° 19.799 y del Auto Acordado “*sobre uso de documento y firma electrónica por notarios, conservadores y archiveros judiciales*” contenido en el Acta N° 163-2006 de la Excma. Corte Suprema y resolución de 17 de septiembre de 2008 del mismo tribunal.

Tercero: De esta manera, se ha estimado necesario abordar los aspectos relacionados con el uso de firma electrónica avanzada por parte de los ministros de fe , la autorización de firmas estampadas en instrumentos privados, por medios telemáticos, el uso de plataformas electrónicas o a distancia como mecanismo de verificación de identidad, la situación especial de los títulos de crédito y las restricciones legales que derivan del factor territorial para las posibilidades de actuación de los notarios.

En cuanto al uso de firma electrónica avanzada por los notarios.

Cuarto: Conforme se dispone en lo pertinente por el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren. De ello se colige que la seguridad y certeza jurídica que subyacen en su intervención, como auxiliares de la administración de justicia, descansa en la fe pública que imprimen a sus actuaciones, para



cuyo fin resulta ineludible que se sujeten a la intermediación que debe gobernar el cometido que les asigna la ley.

Por lo indicado anteriormente, en el ejercicio de sus funciones los notarios pueden hacer uso de la denominada firma electrónica avanzada, siempre que la misma se estampe en conformidad a la ley, en forma coetánea a la realización de las actuaciones propias de su cargo y acorde a su territorio jurisdiccional y competencias.

En cuanto a la autorización de escrituras o instrumento Públicos.

Quinto: Con arreglo a lo que ordena el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, las escrituras públicas deben otorgarse “*ante notario*” de lo que se sigue que para su eficacia resulta indispensable la comparecencia personal de los otorgantes. Aparte de lo indicado, conforme se colige de lo previsto en los artículos 406, 407 y 408 de la misma ley orgánica constitucional vigente, esa clase de instrumentos deben suscribirse materialmente por los otorgantes;

En cuanto al uso de medios telemáticos para la autorización de firmas estampadas en instrumentos privados y de plataformas tecnológicas para la verificación de identidad.

Sexto: Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las funciones que la ley confía a los notarios está la de autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, “*sea en su presencia o cuya autenticidad les conste*”. Por su parte, el inciso primero del artículo 425 del mismo estatuto prescribe en lo pertinente que “*Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes (...)*”.

En consecuencia, tratándose de documentos privados, existen dos posibilidades o hipótesis de autorización de firma por el ministro de fe pública: **a)** que dicha firma se estampe en su presencia; y **b)** que no se estampe en su presencia, pero que el notario esté en condiciones de dar fe de ella, sea porque le consta la autenticidad de esa firma o la identidad de quienes suscriben el instrumento.



1.- Autorización de firmas estampadas en instrumentos privados, en “presencia” del notario.

Séptimo: A ese efecto, no resulta posible sustraerse de las actuales restricciones de desplazamiento dispuestas por la autoridad sanitaria y de los riesgos que trae consigo la pandemia que afecta al planeta. De ese modo, con el objeto de facilitar el acceso de los usuarios al servicio notarial, surge como alternativa la utilización de medios telemáticos para la autorización de firmas en la modalidad semipresencial o virtual, esto es, a través de videoconferencia o por videollamada. Sin embargo, el uso de esa tecnología -de presencia remota-, debe llevarse a cabo en términos que se asegure que el notario pueda dar fe del conocimiento o de la identidad de quien o de quienes firman el documento, de todo lo cual deberá dejarse testimonio expreso en la actuación, esto es, tanto de la forma remota de conexión como de la manera en que consta al notario el conocimiento o la identidad de los firmantes.

2.- Autorización de firmas estampadas en instrumentos privados, en forma no presencial, cuya autenticidad le consta al notario.

Octavo: La utilización de bases de datos o de plataformas tecnológicas para verificar la identidad de los firmantes o la autenticidad de sus firmas, constituye una herramienta coadyuvante a la función legal del notario, de manera que en caso alguno puede devenir en una delegación de aquélla, como sería el caso del uso de software, bases de datos, programas o proveedores informáticos que –actuando por el notario-, asuman la labor de verificar la identidad de una persona o de certificar su firma.

Con todo, ello no excluye la posibilidad de que la verificación de identidad o certificación de firma pueda llevarse a cabo acudiendo a bases de datos oficiales, como la del Servicio de Registro Civil e Identificación, o a bases de datos propias de la notaría y de su exclusiva responsabilidad, quedando en todo caso proscrito el re direccionamiento del trámite a plataformas o bases de datos privadas y externas.

En cuanto a la situación de las letras de cambio y pagarés.



Noveno: La frecuencia y relevancia en la utilización de estos títulos de crédito aconseja que se entreguen instrucciones sobre la materia que se viene considerando.

En concreto, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y cualidades de las letras de cambio y pagarés, vale decir, su materialidad, literalidad y autonomía, no resulta legalmente posible aún que puedan suscribirse de manera electrónica. En efecto, al tratarse de títulos de crédito que, en su caso, permiten ejecutar el cobro sin atender a las relaciones jurídicas que pudieron darles origen, su eventual suscripción de una manera distinta a la materialidad tradicional podría dar espacio o cabida para el ejercicio de más de una acción de cobranza, en forma simultánea.

A lo señalado anteriormente se debe agregar que tanto el endoso como el protesto deben estamparse en el título mismo, ya sea al dorso o en una hoja de prolongación y que, luego del pago, el obligado tiene la facultad para exigir que le sea entregado el instrumento con la constancia de pago.

Por ende, los efectos que acarrea el rasgo material inherente a esos títulos, hace que no se avengan con la naturaleza electrónica.

En cuanto a la territorialidad de la función notarial.

Décimo: Con arreglo a lo que establece de modo expreso el artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales, *“Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera del respectivo territorio”* que, en general, se identifica con el territorio jurisdiccional del o de los juzgados de letras respectivos. Tan relevante es la sujeción y respeto a esta regla legal, que el artículo 442 de dicha ley orgánica constitucional tipifica como delito penal el ejercicio de funciones por parte de un notario *“fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado”*.

En razón de ello, cuando acuda al empleo de las tecnologías telemáticas o vía remota, el notario respectivo no podrá ejecutar actuaciones respecto de personas que estén fuera de su territorio jurisdiccional y para ello deberá cerciorarse que la actuación que realiza observa y se sujeta estrictamente a la restricción legal antedicha.



Sobre la base de estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 3º y 66 del Código Orgánico de Tribunales y en uso de sus facultades económicas, **este Tribunal Pleno acuerda** decretar las siguientes instrucciones para el uso de herramientas tecnológicas en los oficios notariales de la jurisdicción:

I.- En cuanto a la utilización de firma electrónica avanzada por parte de los notarios:

Los notarios podrán utilizar el dispositivo de su firma electrónica avanzada siempre que sea en forma personal e intransferible, en los días y horarios de funcionamiento de su oficio notarial y con relación a actuaciones verificadas dentro de su territorio jurisdiccional, con estricto apego a la Ley y autos acordados de la Corte Suprema expedidos en la materia.

II.- En cuanto a la autorización de escrituras públicas:

Tratándose de esta clase de instrumentos el notario sólo podrá autorizar las firmas materiales o manuscritas estampadas en su presencia.

III.- En cuanto al uso de medios telemáticos para la autorización de firmas estampadas en instrumentos privados y de plataformas tecnológicas para la verificación de identidad:

1.- Autorización de firmas estampadas en forma remota o semipresencial.

Podrán autorizarse las firmas que los otorgantes estampen en instrumentos privados cuando ello se haga en forma semipresencial o por medios telemáticos siempre que la verificación de la identidad en forma remota, lo sea de una manera que garantice que el notario pueda dar fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes.

2.- Autorización de firmas estampadas en instrumentos privados, en forma no presencial, cuya autenticidad consta al notario.

a) Queda permitida la utilización de bases de datos o de plataformas tecnológicas para verificar la identidad de los firmantes o la autenticidad de sus firmas, siempre que las mismas tengan un carácter oficial o que sean propias de la notaría y de su exclusiva responsabilidad; y



b) *Queda* proscrito el re direccionamiento o derivación de esta clase de trámites a plataformas o bases de datos privadas y externas.

IV.- Situación de las letras de cambio y pagarés:

No está permitida la autorización de firmas electrónicas estampadas en letras de cambio ni pagarés, ni en endosos o protestos, según lo indicado en el motivo noveno de la presente resolución.

V.- En cuanto a la territorialidad de la función notarial:

En cualquier caso, el ejercicio de las funciones notariales, sea de manera presencial o por vía telemática, sólo puede realizarse dentro del territorio para el que hubiere sido nombrado el notario.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Zepeda, Mera, Gray e Iturra –suplente de la ministro señora Plaza- quienes fueron del parecer de no dar instrucciones a los notarios públicos por cuanto las leyes N^{os} 19.955, 19.628, 19.799, 20.217, 20.521, 20.575, 20.659; decreto N^o 181-2020; reglamento de la ley N^o 19.799; auto acordado de la Excma. Corte Suprema “sobre uso de documento y firma electrónica por notarios, conservadores y archiveros judiciales” contienen las normas determinantes para resolver el asunto de que se trata, siempre que los notarios públicos intervengan en los documentos y en general en las actuaciones en las que se emplee tecnología digital, en relación a documentos electrónicos, firmas electrónicas, formación del consentimiento por medios electrónicos y servicios de certificación u otras en ese campo jurídico.

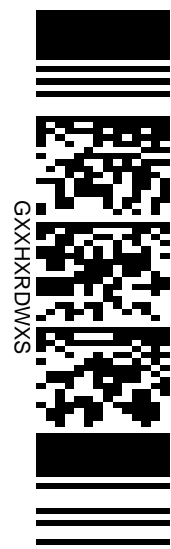
Comuníquese a los oficios notariales de la jurisdicción, a la Asociación Nacional de Notarios, al Administrador de esta Corte, a la oficina de estadísticas y concursos y publíquese en el sitio web informativo.

Déjese copia de la presente resolución en los antecedentes Rol N°Pleno-2019-2020. (Instrucciones Notarios de la Jurisdicción)

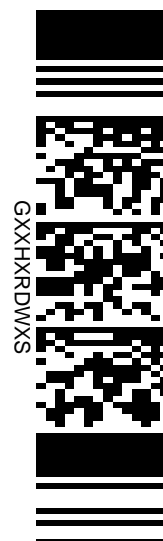
ROL N°Pleno- 2218-2020.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G., Los Ministros (As) Juan Cristobal Mera M., Omar Antonio Astudillo C., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Marisol Andrea Rojas M., Maria Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., M.Rosa Kittsteiner G., Elsa Barrientos G., Tomas Gray G., Inelie Duran M. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Paula Rodriguez F. Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los Ministros señores Zepeda y Vázquez, por encontrarse en comisión de servicio; señor Carreño, por hacer uso de licencia médica; señora Gutiérrez, por hacer uso de feriado; señora Villadangos, por hacer uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; y señores Iturra ¿suplente de la ministra señora Plaza-, Durán Branchi ¿suplente del ministro señor Balmaceda-, Burgos ¿suplente del ministro señor De la Barra-, Costa ¿suplente del ministro señor Muñoz Pardo- y Ocampo ¿suplente de la ministra señora Sabaj-, por haber terminado su suplencia.



En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>